

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el proceso de la referencia con auto que ordenó seguir adelante la ejecución ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en Secretaría, contados desde la última actuación con fecha del 24 de febrero de 2020.

Así mismo no se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer, 27 de octubre de 2022.

ANDRÉS SEBASTIÁN MARTÍNEZ HURTADO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ESAUL CARDONA CARDONA
RADICADO: 175414089001-2018-00108

ANTECEDENTES

En el presente asunto se libró mandamiento de pago a través de providencia del veintidós (22) de junio de 2018.

El demandado ESAUL CARDONA CARDONA fue notificado personalmente el 20 de diciembre de 2020, pero dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones, razón por la cual, se expidió auto que ordenaba continuar con la ejecución el 4 de febrero de 2021.

Surtido el trámite procesal, atrás expuesto, la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito, de la cual se dio traslado por el término de tres días, plazo dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio, razón por la cual, terminado este plazo, se expidió auto del 14 de febrero de 2021 y constancia secretarial del 24 de febrero de 2021 informando el vencimiento de la etapa procesal, siendo esta la última actuación judicial obrante en el dosier.

A la fecha han transcurrido más de dos (2) años, contados desde la postrera actuación judicial y la parte ejecutante no ha impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Al efecto es pertinente recordar el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... ”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) resaltado fuera del texto original.

De acuerdo con la norma antes transcrita, en los casos en los cuales un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o de dos (2) años en caso de existir sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, a petición de parte o de oficio, y sin necesidad de requerimiento previo, se decretará la terminación anormal del proceso, en aplicación de la figura de desistimiento tácito; caso en el cual no habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte, luego de estudiado el expediente, que el presente proceso cumple con los presupuestos normativos antes descritos para aplicar la figura del desistimiento tácito, toda vez que en el mismo se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y ha estado inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a dos (2) años.

Así pues, las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo dispuesta en el auto del veintidós (22) de junio de 2018 y la cancelación de los oficios 1707, 2440, y 2439.

No se cuenta con títulos judiciales constituidos en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PENSILVANIA, CALDAS**

RESUELVE

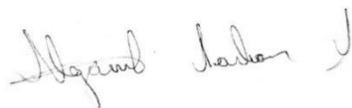
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ESAUL CARDONA CARDONA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo dispuesta en el auto del veintidós (22) de junio de 2018 y la cancelación de los oficios 1707, 2440, y 2439.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Por Estado No. 121 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, 28 de octubre de 2022 JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d945bec3e4f9c1e08bfe587fdb1fa330a9482ac68090009c3b0cf3b8057403aa**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>